Proyecto de Ley N° 4356/2022-CR

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, de la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
02 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 7:30h

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE E INCORPORA AL DOCENTE UNIVERSITARIO COMPRENDIDO EN LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL A LA LEY UNIVERSITARIA 30220.

El Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS y congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°,74°,75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE E INCORPORA AL DOCENTE UNIVERSITARIO COMPRENDIDO EN LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL A LA LEY UNIVERSITARIA 30220.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer e incorporar al docente universitario comprendido en los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y Policía Nacional a la Ley Universitaria 30220.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente Ley tiene la finalidad de fortalecer la calidad educativa en los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, otorgando estabilidad laboral a los docentes universitarios que desarrollan actividades de investigación, docencia, gestión educativa, proyección social y extensión universitaria, tan igual que cualquier docente que labora en las universidades privadas o públicas a nivel nacional; sin embargo, requieren ser incorporados y reconocidos dentro de los alcances de la Ley Universitaria, Ley 30220.

Artículo 3. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220.

TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAP-ÁNCASH), la Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre, el Conservatorio Regional de Música del Norte Público

Carlos Valderrama, la Escuela Superior de Música Pública Luis Duncker Lavalle denominado Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, la Escuela Nacional Superior de Ballet, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAPJuliaca), la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP-Puno), la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca de Ayacucho, la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de Música Pública José María Valle Riestra Piura, el Instituto Superior de Música Público Leandro Alviña Miranda del Cusco, la Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Anampa y la Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Pilcuyo-Ilave de Puno, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau, la Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio de Lima Josafat Roel Pineda, el Instituto Superior de Música Público Acolla-Jauja-Junín y la Escuela Superior de Formación Artística Pública Carlos Baca Flor de Arequipa a la que se denomina Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, el Instituto Científico y Tecnológico del Ejército (ICTE), la Facultad de Filosofía Redemptoris Mater y la Facultad de Teología Redemptoris Mater, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

La Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP), organiza estudios de posgrado y otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación, conforme a las disposiciones de la presente Ley; y con respecto al funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos se aplica lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En concordancia con esta modificatoria, los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se encuentran en las mismas condiciones para otorgar el grado académico y título profesional a los egresados, futuros profesionales que estudian en esta institución; por lo que sus docentes deben ser reconocidos e incorporados al régimen de la Ley 30220.

Artículo 4. Reglamentación.

El reglamento, que establece los requisitos para el cumplimiento de la presente ley, será promulgado por el Ministerio de Educación en el plazo de 60 días calendario.

Lima, 28 de febrero del 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 15:43:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 15:07:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 12:26:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 12:57:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 15:43:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 16:24:04-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **3** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4356/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE; y**
2. **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa se presenta en cumplimiento de la Constitución Política del Perú del Capítulo II De los derechos sociales y económicos

Art. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Los docentes de rango universitario que laboran en los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas Policía Nacional, tienen las mismas funciones, por lo tanto, es de justicia reconocerlos e incorporarlos al régimen de la Ley Universitaria 30220.

Art. 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Se prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Artículo 15. El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran

su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas.

Art. 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. 26 Edición del Congreso de la República El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

En la actualidad y de acuerdo a la Ley 30220, Ley Universitaria, los docentes que laboran en las universidades tienen derechos que no les alcanzan a sus pares que trabajan en las instituciones educativas de rango universitario, que pertenecen a las fuerzas armadas y la Policía Nacional.

En la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, se establece que las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, entre otras, "mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que le confiere la presente Ley para otorgar a nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciados respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

La Reforma Universitaria busca que todos los actores involucrados en la

Los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del director general, o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones educativas señaladas en el párrafo precedente."

Los docentes de rango universitario que laboran en los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas, y Policía Nacional, tienen las mismas funciones, por lo tanto, es de justicia reconocer e incorporarlos al régimen de la Ley Universitaria 30220.

La Ley N° 28359,[2] Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en su artículo 11°, establece que las escuelas de formación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas otorgan el grado académico de bachiller a nombre de la Nación, al término de su formación académica. Las exigencias para la opción de grados académicos y títulos se rigen por la Ley Universitaria y la legislación sobre la materia. Los citados grados y títulos son equivalentes a los expedidos por el sistema universitario.

El Decreto Legislativo N° 1134,[3] Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, según lo establece el artículo 3, es el órgano rector del Sector Defensa, tiene como unas de sus funciones previstas en el artículo 6, incisos 17 y 18, establecer los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas, órganos académicos, y organismos públicos adscritos al Ministerio de Defensa, para desarrollar los programas de educación conjunta, preparación para la defensa y el desarrollo, así como promover la capacitación y entrenamiento permanente del personal militar.

E! Decreto Legislativo N° 1137,[4] Ley del Ejército del Perú; el Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú; y, el Decreto Legislativo N° 1139, Ley

del Ejército del Perú, establecen en su artículo 4 -entre otros aspectos- que es función de cada Institución Armada el conducir las acciones de preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, mantenimiento y equipamiento del Componente Terrestre, Naval y Aéreo de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos y de las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional.

La Resolución Ministerial N° 165 - 2018 - DEISG[5] que aprueba el Sistema Educativo del Sector Defensa, establece para el personal civil docente que labora en las instituciones de educación superior de rango universitario, en los Órganos Académicos del Sector Defensa y en el Comando y las Direcciones Generales de Educación y Doctrina, las categorías y requisitos académicos para el ejercicio de docencia efectiva, según lo que dispone la Ley Universitaria para los docentes de la universidad pública.

Entonces, es indudable que los docentes civiles que laboran en las instituciones educativas con rango universitario de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que cuentan con los grados y títulos académicos respectivos, son catedráticos universitarios, tan igual como aquellos que trabajan en las universidades del país, ya que cumplen con los requisitos académicos exigidos por la Ley Universitaria,

Existe un evidente vacío legal en la actual ley Universitaria, que ha excluido y discriminado a estos docentes, por lo cual, es necesario que se legisle expresamente y se les incorpore en la citada norma, reconociéndose los mismos derechos, obligaciones y la carrera pública docente que tienen los docentes universitarios.

II.- EFECTO EN LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente proyecto de ley **no colisiona con el artículo 83°** de la Ley Universitaria 30220, ni se opone a otra norma legal vigente, debido a que los docentes comprendidos en los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, porque cuentan con grados y títulos universitarios respectivos, además ejercen la docencia universitaria en dichas instituciones, que cuentan con el licenciamiento y acreditación respectiva.

La aprobación del presente proyecto de ley que modifica o incorpora la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ha sido formulada en cumplimiento y teniendo en cuenta el mandato constitucional del derecho a la igualdad para el personal civil docente que viene realizando labor docente universitaria y gestión educativa desde los inicios de la República Peruana, en la formación, especialización y capacitación del personal militar y policial.

V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley irroga gasto al erario nacional, porque se asumirá la institución en la que se encuentra laborando, mediante la aplicación de la Constitución Política, para brindar un trato igualitario a los profesionales con rango universitario en las Escuelas de Oficiales, Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa.

El Estado regulará el vacío legal en la Ley Universitaria, que ha excluido a este sector de docentes, debido a que los docentes comprendidos en los Órganos Académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ya cuentan con grados y títulos universitarios respectivos, además ejercen la

docencia Universitaria en dichas instituciones, que cuenta con el licenciamiento y acreditación respectiva, exigidos por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior para incorporar a su plana docente de las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley tiene vinculación con la Política de Estado II. Equidad y Justicia Social,

punto 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que se refiere, a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social. Este compromiso se refiere a la reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad, las mismas que requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado:

(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

También tiene que ver con el punto

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, mediante la cual se debe promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables,

especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado:

(a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales.

(b) Contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo.

(I) Garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO FIR 18655831 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 18:33:12-0500